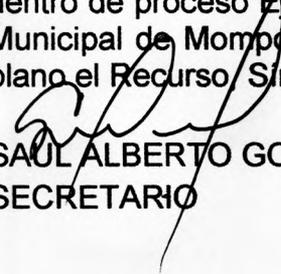


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos – Bolívar, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso. Sirvase proveer. Noviembre veinte (20) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO – EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	EMIRO DEL TORO PALOMINO.
DEMANDADO:	GLORIA CAMARGO MIRANDA.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2018-00116-02.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra auto del 16 de septiembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOMPOS, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor EMIRO DEL TORO PALOMINO, contra la señora GLORIA CAMARGO MIRANDA.

### ANTECEDENTES

A través de auto del 16 de septiembre de 2.022, el Juez de conocimiento resolvió: **“PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito de acuerdo a los motivos dados en esta providencia.”**

El Juez de conocimiento, señaló que, la petición de desistimiento tácito, no era viable, porque, estaba pendiente por resolverse una solicitud realizada por la Fiscalía Seccional 41 de Mompos, de dar aplicación a lo contenido en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal sobre el restablecimiento del derecho o en su defecto se ordene suspensión del proceso, en razón a ello, que no se configuro el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandada presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, aduciendo que, el proceso permaneció inactivo por más de dos años, desde el 03 de marzo de 2.020

(fecha en la que se instaló la audiencia inicial), incluyéndole la suspensión de términos de la emergencia sanitaria del COVID – 19.

Afirma el recurrente que, en cuanto a lo que expuso el A-quo en las consideraciones del auto, no le asiste razón, en el entendido que, las solicitudes presentadas por la Fiscalía Seccional 41 de Mompos, ya habían sido resueltas en la audiencia del 03 de marzo de 2.020, donde el Juez de conocimiento, manifestó que no se accedía a las solicitudes, porque, no se había acreditado que, la actuación Penal hubiera superado la etapa de Imputación de Cargos, que es la que vincula formalmente al indiciado en un juicio penal.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, recorriendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandante, donde indico que, comparte la decisión del Juez, pero que la morosidad es del juzgado, tal como lo alego el demandado, además manifestó que, presento varios memoriales de impulso procesal que no le fueron resueltos, pero la solicitud de Desistimiento se resolvió rápido, por lo que, solicito que no se revocara el Auto.

Conforme a todo lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, argumento que, si es cierto que ya había resuelto lo solicitado por la Fiscalía Seccional 41 de Mompos, también, que las partes han cumplido con sus cargas procesales y es el Juez de conocimiento, quien se encontraba en mora de fijar una fecha para la realización de la Audiencia Inicial, por lo que, al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió mantener lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2.022, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto, una vez analizado el expediente electrónico, allegado por el juzgado de conocimiento, puede observar este Despacho que, en el expediente electrónico en los documentos # 03IMPULSO, y, 04CONSTANCIA RECIBIDO-2018-116, de fecha 08 de marzo de 2.022, donde el apoderado judicial del demandante solicita que se impulse el proceso, y se fije fecha para audiencia.

Posterior, se puede observar en el expediente electrónico los documentos # 05memorial de desistimiento tácito, y, 06RECIBIDO MEMORIAL de fecha 13 de junio de 2.022., donde, el apoderado judicial del demandado solicita que se decrete Desistimiento Tácito, por inactividad del proceso por más de 2 años.

Tenemos que, el Desistimiento Tácito, se rige por las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., en su numeral segundo, establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Para el asunto de marras, debe resaltarse lo dispuesto en el literal C del inciso segundo, del numeral 2 del Art. 317 del CGP, que dice:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**”

Cabe resaltar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez., indico que:

**“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:**

(...).

**“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (negrillas fuera del texto original)**

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC152-2023, Radicación nº 11001-02013-000-2022-03915-00, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó que:

**“En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuadernillo de copias) obra un mandato arimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.**

**De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.**

**Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.” (negrillas fuera del texto original)**

Conforme a los planteamientos jurisprudenciales, de nuestra Corte Suprema de Justicia, es necesario que al interior del proceso existan actuaciones tendientes al impulso real y efectivo del proceso para la interrupción del fenómeno del

Desistimiento Tácito, además que, no exista mora del Despacho en resolver solicitudes de las partes, porque, esto interrumpiría efectivamente la contabilización del término.

Se puede indicar que en el asunto de marras, hubo un periodo de inactividad del proceso, pero que, existieron memoriales que impulsaron el proceso, tal es de resaltar en el expediente electrónico, los documentos # 03IMPULSO, y, 04CONSTANCIA RECIBIDO-2018-116, de fecha 08 de marzo de 2.022, donde el apoderado judicial del demandante solicita que se impulse el proceso, y se fije fecha para audiencia, una actuación pública tal como se puede apreciar del expediente electrónico, memorial que interrumpió cabalmente la contabilización del término para la aplicación del Desistimiento Tácito, según lo dispone el literal C del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, que el Juez de Conocimiento debía resolver lo solicitado, es decir, le estaba corriendo una mora de pronunciarse al respecto, una causa no imputable a las partes.

Puede concluir este Despacho, que no le asistía razón al recurrente al solicitar el Desistimiento Tácito, ya que, existían actuaciones procesales, por parte del del demandante que impulsaron el proceso, y que existía una mora por parte del Juzgado de conocimiento de resolver.

En razón a, las circunstancias aquí expuestas, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 16 de septiembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor EMIRO DEL TORO PALOMINO, contra la señora GLORIA CAMARGO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Genaro Mejía Rodríguez contra Sociedad Fernández Trespalcios Hermanos LTDA, Rad.13-468-31-89-002-2022-00306-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Noviembre de 2023.

**SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Genaro Mejía Rodríguez contra Sociedad Fernández Trespalcios Hermanos LTDA, Rad.13-468-31-89-002-2022-00306-00.

Advirtiéndole que dentro del proceso de la referencia, se señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual no se pudo realizar por indebida notificación, se torna imperativo reprogramar la referida audiencia.

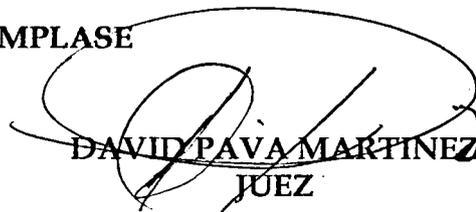
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CP.T Y S.S., el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
JUEZ